

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 03 del 2021. A despacho del señor juez informando que la presente esta para Rechazar por Competencia. **Favor Proveer.**

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROVIDENCIA NRO. 816
RADICACIÓN Nro. 2021-00134-00

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. El demandante señor Carlos Alfredo Cortes Cortes por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, contra María Fanny Cruz.

2. Establece la normativa procesal que en los procesos alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de la unión marital de hecho, liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad del matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (CGP arts. 12 numeral 2).

3. Al revisar la demandada y la subsanación de la misma, se pudo establecer que el último domicilio común de las partes involucradas en este proceso, fue la ciudad de Palmira- Valle, por lo anterior se remitirá al Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad Reparto de Palmira.

4. Conforme lo anterior, se hace imperativo rechazar de plano la demanda por carecer el despacho de competencia para conocer y decidir sobre el asunto, según lo expuesto precedentemente, remitiendo la actuación al juez competente (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

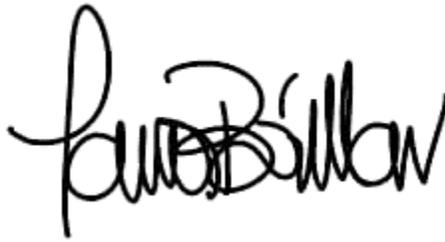
PRIMERO: **RECHAZAR** la Demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDD –REPARTO DE PALMIRA - VALLE** la presente actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

- TERCERO: **DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectivas.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2021



El Secretario

Jlar
L. S. C.

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 23 del 2019. A despacho del señor juez informando que el Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Cali, fue quien fijó la cuota alimentaria. **Favor Proveer.**

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROVIDENCIA NRO.
RADICACIÓN Nro. 2019-00487-00

Cali, _____ de dos mil diecinueve (2019)

1. Se ha presentado demanda de Disminución de la Cuota alimentaria por parte del señor Carlos Alonso Rendón Góngora, por intermedio de apoderado en contra de la señora Juliana Tenorio Marini.

2. Establece la normativa procesal que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; igualmente expresa que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio (CGP arts. 28 numeral 1 y Parágrafo 2º art. 390).

3. Al revisar la Sentencia que fijó la Cuota Alimentaria se observa que la misma fue fijada por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, por lo anterior se remitirá al Juzgado de Familia de Oralidad citado.

4. Conforme lo anterior, se hace imperativo rechazar de plano la demanda por carecer el despacho de competencia para conocer y decidir sobre el asunto, según lo expuesto precedentemente, remitiendo la actuación al juez competente (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la Demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia al **JUZGADOS DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE** la presente actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2021-0134-00
Providencia Nro. 816

TERCERO: **DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectivas. Líbrese la comunicación pertinente.

CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: _____</p> <p>Secretario</p>

EL JUEZ

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 23 del 2019. A despacho del señor juez informa que revisada la dirección de notificación del demandado corresponde a la Jurisdicción de Yumbo - Valle. **Favor Proveer.**

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROVIDENCIA NRO.
RADICACIÓN Nro. 2019-00462-00

Cali, _____ de dos mil dieciocho (2018)

1. Se ha presentado demanda de Ejecutivo de Alimentos por parte de la señora Valentina García Marín, por intermedio de apoderado en contra del señor Yuri García Orocha.

2. Establece la normativa procesal que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; igualmente expresa que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio (CGP arts. 28 numeral 1 y Parágrafo 2º art. 390).

3. Al revisar la dirección de notificación del demandado se observa que la misma pertenece al Jurisdicción de Tuluá, por lo anterior se remitirá a los Juzgados de Familia de Oralidad de Tuluá – Reparto;

4. Conforme lo anterior, se hace imperativo rechazar de plano la demanda por carecer el despacho de competencia para conocer y decidir sobre el asunto, según lo expuesto precedentemente, remitiendo la actuación al juez competente (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la Demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia al **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE TULUA - REPARTO** la presente actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectivas. Librese la comunicación pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

EL JUEZ

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Secretario

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 27 del 2018. A despacho del señor juez informa que revisada la dirección de notificación del demandado corresponde a la Jurisdicción de Tuluá. **Favor Proveer.**

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROVIDENCIA NRO.
RADICACIÓN Nro. 2018-0490

Cali, _____ de dos mil dieciocho (2018)

1. Se ha presentado demanda de exoneración de cuota alimentaria por parte del señor Luis Carlos Galvis, por intermedio de apoderado en contra el señor Carlos Andrés Galvis Ortiz.

2. Establece la normativa procesal que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; igualmente expresa que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio (CGP arts. 28 numeral 1 y Parágrafo 2º art. 390).

3. Al revisar la dirección de notificación del demandado se observa que la misma pertenece al Jurisdicción de Tuluá, por lo anterior se remitirá a los Juzgados de Familia de Oralidad de Tuluá – Reparto;

4. Conforme lo anterior, se hace imperativo rechazar de plano la demanda por carecer el despacho de competencia para conocer y decidir sobre el asunto, según lo expuesto precedentemente, remitiendo la actuación al juez competente (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **RECHAZAR** la Demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **REMITIR** al por competencia al **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE TULUA - REPARTO** la presente actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: **DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectivas. Líbrese la comunicación pertinente.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

EL JUEZ

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d53a3e736fa697c4c949c91f5e28dacd9daeaa88e99aa1826d900a79aec059e**

Documento generado en 11/06/2021 03:35:14 PM